

SENTENCIA DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDGAR BARCARCEL REMOLINA (Procurador Provincial de San  
Gil)  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE PÁRAMO (SANTANDER)  
VINCULADOS: FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS "FENACON", ÁNGELA  
MARÍA DUEÑAS GUTIÉRREZ Y LAS PERSONAS INSCRITAS PARA EL  
CONCURSO DE PERSONERO  
RADICADO: 68-533-4089-001-2020-00002-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PÁRAMO (SANTANDER).

Veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

A través de la presente providencia se finiquita la primera instancia dentro del asunto indicado en el epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Causa petendi**

EDGAR BALCÁRCEL REMOLINA, en su calidad de Procurador Provincial de San Gil (Santander), formuló demanda en ejercicio de la acción de tutela en contra de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Páramo (Santander), en procura de la salvaguarda del derecho fundamental *"al debido proceso, a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y al principio constitucional del mérito de los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria pública para proveer el cargo de personero municipal"*, todo lo cual está consagrado en el artículo 29, numeral 7 del artículo 40 y 125 de la Carta Fundamental del Estado.

**2. Reseña Fáctica**

Señala el Funcionario que la Mesa Directiva del organismo coadministrador citó a los interesados en participar en el concurso

público de méritos abierto, para la elección del personero para el próximo periodo a iniciarse el 01 de marzo.

Que como ese procedimiento es reglado, por consiguiente debe estar ceñido a los actos reglamentarios y a las consideraciones de los mismos, así como a los lineamientos establecidos en la Ley 1551 de 2012, en la sentencia C-105 de 2013 y en el Decreto 1083 de 2015, que contemplan las pautas mínimas para la elección de personeros, las cuales se compendian, así:

*"El Personero será elegido de la lista que resulte del proceso de selección **público y abierto** adelantado por el concejo.*

*Los concejos efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.*

*Todas las etapas deberán ser adelantadas atendiendo criterios de - **objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad**, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones".*

"El concurso deberá contar con las siguientes etapas:

*"a). Convocatoria. Deberá ser suscrita por la Mesa Directiva, **previa autorización de la plenaria** y es la norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades concertadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección. Deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicaran, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551/12; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.*

*b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo a traer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.*

*C. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo”.*

Por su parte, el proceso público de méritos para el fin en cita, la elección del personero comprenderá la atención de las siguientes pruebas:

*“1.- prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*

*2. Prueba que evalúe las competencias laborales.*

*3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*

*4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso”.*

Respecto a la publicidad de las convocatorias, se realizará *“a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de die (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones”.*

Obtenidos los resultados de las pruebas se procederá a elaborar, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles, y quien ocupe el primer puesto en ella se proveerá la vacante.

Aduce, que para la ejecución *“los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados a conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos: 1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión. 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes. En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia”.*

Comenta, que a pesar de que la entidad convocante en el inicio del acto administrativo reglamentario del proceso de selección correspondiente que dictó, manifestó *“actuar en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y en especial las conferidas por el Numeral 8 del artículo 313 de la Constitución, el artículo 35 de la Ley 1551/12 que modifica el artículo 170 de la Ley 136/94 y el Decreto 1083/15, se observan irregularidades en la selección de la entidad encargada de elaborar y desarrollar el concurso para la elección del personero municipal”*.

Destaca, que esas anomalías violan los derechos suplicados y el ordenamiento jurídico, los cuales encontró o comprobó la *“Procuraduría General de la Nación en el ejercicio de su función preventiva, mecanismo que busca anticiparse y evitar la ocurrencia de hechos que afecten los derechos de las personas, mediante la detección y advertencia temprana de riesgos en la gestión pública o en la garantía de los derechos constitucionales”*.

Fue así como, por la categoría que revisten los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales que rigen los actos en torno a la elección de personeros, la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, dispuso un seguimiento riguroso *“a los procesos adelantados por los concejos municipales, con el apoyo de las Procuradurías Regionales, Provinciales y Distritales, para los cuales se suscribieron convenios con **la Federación Nacional de Concejos-FENACON y Creamos Talento**”*.

Denota, que si bien *“el objeto del convenio se refiere al acompañamiento y asesoría para el desarrollo del concurso de méritos para la elección del Personero, existen obligaciones en los documentos precontractuales que podrían exceder el simple acompañamiento asesoría y configurar actividades propias del concurso de méritos – que debe adelantar el Concejo directamente o a través de las instituciones determinadas en la norma, o constituir un objeto diferente al pactado.*

*Lo anterior se observa en el artículo 39 de la resolución 011 del 22 de julio de 2019, por medio de la cual el Concejo Municipal de Páramo convocó y reglamentó el Concurso Abierto de Méritos para la elección de personeros, en tanto permite que la prueba de competencias laborales la pueda aplicar la entidad asesora **la Federación Nacional de Concejos-FENACON y Creamos Talento**, trasgrediendo el convenio suscrito con el Concejo Municipal de Páramo”*.

Señala que por tratarse de trámites relacionados con el concurso, *“el contrato solo podía celebrarse con universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas de selección de personal, características que no cumple **la Federación Nacional de Concejos-FENACON y Creamos talento**”*.

Luego, los entes autorizados por la norma y con los cuales se pueden desarrollar los trámites acertados del concurso, como por ejemplo las universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas

y entidades especializadas, deben tener las características de personas. No obstante, al otear el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, "Creamos talentos" se creó como un establecimiento de comercio y no como una persona jurídica, por tanto estaría contrariando lo reseñado en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

Dice que similar contexto se muestra en cuanto al requisito mencionado en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, *"en el que se establece que las entidades estatales podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración e convenios de asociación, condición con la que tampoco cumple "Creamos Talentos"*.

Afirma que la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, al estudiar la Constitucionalidad del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, precisó respecto de la función de la procuraduría General de la Nación:

*"No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir, deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así, por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos"*.

### **3. Pretensiones**

Con base en el panorama fáctico relacionado en precedencia, solicita al Juez constitucional amparar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la defensa y contradicción, a la confianza legítima, a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y al principio constitucional del mérito de los eventuales interesados en participar en la convocatoria para escoger personero del municipio de páramo, para el periodo 2020/2024. Igualmente, disponer que el accionado Concejo Municipal y su Mesa Directiva adelanten los

trámites y subsiguientes actuaciones destinadas a corregir las anomalías reseñadas en el panorama fáctico en desarrollo de la referida convocatoria.

#### **4. Pruebas relevantes adosadas por el tutelista, en fotocopia**

- Circulares Nos. 012 y 016 de 2019 suscritas por el Procurador General de la Nación (fls. 10 y 11).
- Memorando Interno de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de Función Pública y la Delegada para las Entidades territoriales y el Diálogo Social (fl. 12).
- Resolución No. 011 adiada 22 de julio de 2019, por la cual el Concejo Municipal de Páramo citó y reglamentó el concurso para la elección del Personero Municipal (fl. 16).
- Certificados de Existencia y Representación Legal de las personas jurídicas "CREAMOS TALENTO" y Federación Nacional de Concejos "FENACON", expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (fls. 37 y 39).

#### **5. Contestación del extremo pasivo**

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, el Despacho integró el contradictorio vinculando como accionadas a la Federación Nacional de Concejos (en adelante FENACON), Creamos Talentos y a todos los aspirantes inscritos para la elección de Personero indicadas en el auto de data 20 de enero de 2020 (fl. 92), replicando, inicialmente, el directamente demandado Concejo Municipal a través de su representante legal, así:

"FRENTE A LOS HECHOS:

Empieza su disertación afirmando que el artículo 313 de la Carta Fundamental del Estado, en el numeral 8, faculta a los concejos municipales *"elegir personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine"*.

Resalta que la Corporación a su cargo adelantó las etapas del concurso, observando a plenitud los postulados enunciados en la Constitución, la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015 y lo ordenado por la Corte en la Sentencia C-105 de 2013.

Recuerda que el ente territorial previamente al concurso "PODRÁ" efectuar a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, o con entidades especializadas en

procesos de selección de personal, conforme a las previsiones del artículo 2.2.27 del Decreto 1083 de 2015, que a la letra enseña:

*"ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*

*Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.*

*El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones".*

Puestas así las cosas, asevera que se suscribió el convenio de asociación No. 001 de 2019, *"para el asesoramiento y apoyo a la gestión en el desarrollo del Concurso público y abierto de méritos con la Federación Nacional de Concejos FENACON y Creamos Talentos, entidades reconocidas que brindan este tipo de servicios, como quiera que dichas entidades realizaron la asesoría para el proceso de selección del cargo de personero para el periodo 2016 - 2020 en este municipio".*

Igualmente, se estableció que las prementadas entidades surtieron asesorías en los procesos meritocráticos en todo Colombia.

En cuanto al hecho 1.1 de la demanda, indica que es cierto, pues el Concejo emitió y *"publicó todos los actos administrativos tendientes a la realización del concurso público y abierto de mérito para proveer el cargo de personero municipal con estricta observancia de los principios, términos y criterios establecidos en la Constitución Política, Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015 y las recomendaciones emitidas por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013".*

Sobre el hecho 1.2, también es cierto, *"como quiera que el gobierno nacional reglamentó los "Estándares Mínimos para Elección de Personeros Municipales", a través del Título 27 del Decreto 1083 de 2015, siendo menester de esta Corporación resaltar que, el trámite del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal, no solo se encuentra supeditado a los actos administrativos reglamentarios expedidos en el desarrollo de la*

*selección, como quiera que estos fueron estructurados teniendo en cuenta lo normado en la Constitución Política, Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015 y las recomendaciones emitidas por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013”.*

Insiste, que los actos reglamentarios proferidos en la tramitación de la convocatoria, tiene visos de legalidad.

Respecto de los supuestos fácticos 1.3, 1.5, 1.6 y 1.7, son ciertos, toda vez que el Gobierno Nacional Nacional pautó los "*Estándares Mínimos para Elección de Personeros Municipales*", a través del Título 27 del Decreto 1083 de 2015", enunciando las etapas a observar, las que en efecto relacionó el actor en el escrito genitor.

Del hecho 1.4, replicó que es verdad, ya que se acató estrictamente con el principio de publicidad en los términos contenidos en el artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015, pues la convocatoria se divulgó en los medios masivos a su alcance, como la Gaceta del Concejo, la página web de la Alcaldía Municipal, etc.

Del hecho 1.8 destaca no ser cierto, por lo siguiente:

*“Sea lo primero en precisar que la plenaria de esta Honorable Corporación autorizo en debida forma a la mesa directiva para la consecución de los actos tendientes al desarrollo del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal como consta en acta de sesión plenaria No. 001de 01 de febrero de 2019.*

*Así las cosas, las directivas de este Colegiado una vez recibidas y estudiadas las propuestas (anexamos copias de propuestas recibidas) presentadas por las entidades con capacidad para ejecutar el objeto a pactar, suscribió convenio para la asesoría, acompañamiento y apoyo a la gestión en el trámite del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal, resaltando que en ningún momento las entidades seleccionadas suplantaron las funciones otorgadas a este colegiado con relación a la realización o desarrollo del concurso, pues como se dejó plasmado en el objeto convenido, la función de esta se encuentra encaminada a aunar esfuerzos administrativos y operativos para asesorar, acompañar y apoyar a la Corporación para que ésta de manera directa desarrollara la convocatoria, de lo cual podrá dar fe el supervisor del convenio quien cumplió a cabalidad con las funciones encomendadas”. (Entre comillado –sic-).*

En lo tocante a los hechos 1.9 y 1.10, es iterativo en que se observaron los contenidos de los lineamientos legales y la

jurisprudencia constitucional, oponiéndose abiertamente a las consideraciones de la Procuraduría demandante, catalogándola de irresponsable al reprobar el proceso ejecutado en un 98%, existiendo en consecuencia derechos adquiridos por los participantes que terminaron todas las fases en "debida forma".

Refiriéndose al literal a) del hecho 1.10, enfatiza que *"cada una de las obligaciones pactadas en el convenio fueron encaminadas para la asesoría, acompañamiento y apoyo a la gestión en el trámite del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal, resaltando que las actividades realizadas por las entidades nunca tuvieron por objeto suplantar las funciones delegadas a estas Corporaciones, pues las mismas iban encaminadas a poner a disposición de la Corporación los equipos técnicos y los profesionales idóneos para ejecutar las etapas, toda vez que este Colegiado no cuenta con el aparato logístico y los recursos suficientes para asumir determinados compromisos, es allí, donde estas entidades entran a apoyarnos para ejecutar a cabalidad nuestras responsabilidades, a fin de evitar cometer errores que conllevaran a perjuicios irremediables"*.

Del literal b) del hecho idem, reconoce que FENACON no tiene el carácter de institución de educación superior pública o privada o "con entidades especializadas en procesos de selección de personal", lo cierto es que su hoja de vida es indicativa de que cuenta con la capacidad suficiente para ofrecer el tipo de asesoramiento exigido por la normatividad, basándose para tal afirmación en la decisión adoptada el 9 de octubre de 2018, radicado 00136, por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Veamos:

*"Es así como FENACON ha celebrado contratos o convenios con varios municipios para brindar a los Cabildos Municipales servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el proceso de concursos de méritos para la elección de varios personeros de diferentes municipalidades del país (FIs. 706-958), que le ha permitido adquirir experiencia y reconocimiento a nivel nacional para desarrollar dichas convocatorias, configurándose en una práctica habitual de las Corporaciones de Elección Popular de solicitar sus servicios, sin que a la fecha el Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo haya reprochado su idoneidad.*

*Sumado a lo anterior, no se encuentra expresamente prohibición o restricción Constitucional o Legal que impida que FENACON acompañe a los Concejos Municipales en el proceso de elección de personeros, tan es así que el Consejo de Estado - Sección Quinta, al estudiar la legalidad de la elección del Personero de Zipaquirá periodo 2016-2020, donde estuvo involucrada en la realización de la*

*prueba de competencia/ laborales la empresa denominada Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda, no se reprochó su participación o idoneidad en ese concurso, por lo tanto, para la Sala no es descabellado o ilógico considerar que una entidad como FENACON con las características que ostenta, aporte acompañamiento logístico o conocimientos profesionales al Concejo Municipal demandado en el concurso de méritos dirigido a proveer el cargo de personero de Tunja".*

De otra parte, manifiesta que en relación a lo manifestado respecto de las entidades autorizadas por la norma, resalta que *"el Decreto 1083 de 2015 en su título 27, si bien establece que dichos concursos podrán ser adelantados con instituciones de educación superior, públicas o privadas o con ENTES especializados en selección de personal, siendo evidente que la normatividad que regula el caso en concreto no establece como obligatorio que este ente debe ostentar la calidad de persona jurídica o natural, dejando así abierta la brecha".*

Menciona que integrado a lo anterior, la entidad Colombia Compra Eficiente, órgano encargado de manejar y conceptuar respecto a los asuntos contractuales del Estado, expuso que en *"los convenios de asociación celebrados con empresas privadas que no tiene la calidad de entidad sin ánimo de lucro, les son aplicables las disposiciones del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, el cual es el eje vertebral del convenio suscrito con este Concejo Municipal".*

Colombia Compra Eficiente no encuentra ninguna prohibición legal en el hecho de que un establecimiento de comercio de persona natural pueda participar en este tipo de contratación, siempre y cuando las entidades públicas que celebren convenios de asociación con personas naturales o jurídicas privadas con ánimo de lucro o con otras personas jurídicas, apliquen el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, desarrollado en el Decreto 092 de 2017.

Entonces, se pregunta el Presidente de la Corporación que no comprende *"en qué medida la Procuraduría General de la Nación como accionante de la presente tutela, pretende plasmar prohibiciones que la norma no prevé para el caso en concreto".*

Pasando a otro tópico, el memorialista recuerda que en la Constitución Política existe una herramienta denominada acción de tutela, que se puede utilizar como mecanismo transitorio, *"al no existir otros medios judiciales de defensa para salvaguardar los derechos fundamentales, por lo tanto, existiendo medios de control en la jurisdicción*

*contencioso-administrativa la acción de tutela es improcedente para continuar con su estudio”.*

Expresa la necesidad de traer a cuento el estudio normativo concerniente a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos, todo lo cual a continuación se transcribirá por su cardinal relevancia.

*“El artículo 86 de la Carta, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha establecido como regla general la no procedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos ordinarios que garanticen efectivamente la defensa de los derechos fundamentales invocados.*

*Al respecto, la Corte ha establecido que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

*No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance de los interesados.*

*Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente; de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable ; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.*

*La primera subregla antedicha, se refiere cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual la Corte ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de*

amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso- administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

En cuanto a la segunda subregla, la Corte ha aplicado cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Así las cosas, la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos, no la acción de tutela. En consecuencia, la Corte ha considerado que, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos.

En lo que respecta al perjuicio irremediable, teniendo en cuenta sus elementos:

"A). Inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

"B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como Jo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

"C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico o de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de

*cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

*"D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)*

*"De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio".*

Como colofón de lo argumentado, dice que no se evidencia trasgresión de derecho fundamental alguna como lo pretende hacer notar el accionante, como tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, *"pues los actos administrativos expedidos con ocasión del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal Páramo- Santander han estado reglados y ajustados al orden legal, y por tanto, reiteramos no violan derechos fundamentales de terceros pues en este caso no hay vulneración frente a los que se inscriben a participar y solo cuentan con una posibilidad de poder acceder a un cargo, con una mera expectativa y no gozan de un derecho adquirido, de lo cual en esta situación no se les puede atribuir la amenaza de ocasionar un perjuicio irremediable".*

Para apuntalar lo anterior, arguye que el Juez plural constitucional precisó que los *"derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento. Por contraste, las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad".*

En síntesis, como no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que desconozca o amenace derechos esenciales, es por

ello que la acción de protección se torna improcedente, así se haya invocado como mecanismo transitorio, luego no es dable "pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuentan los interesados, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño".

De otro lado, la aspirante al cargo MARTHA ISABEL ORDOÑEZ VERA, en escrito in extenso se pronunció, así:

"A LOS HECHOS:

*DEL HECHO 1.1. al HECHO 1.7: Obedece a lo que ha establecido la ley para este concurso.*

*DEL HECHO 1.8 AL HECHO 1.9: Es tan solo argumento del incoante que carece de la debida explicitación de su fundamento.*

*AL HECHO 1.10: En su primer párrafo encontramos un argumento sobre la razón de la vigilancia que ejerce en torno a los concursos para la elección de personeros, lo cual se ajusta a derecho. Sin embargo, el literal a del mismo punto 1.10 es tan solo de carácter especulativo en tanto utiliza el término "podría" que entraña tan solo la posibilidad de que ocurra un suceso determinado, pero nunca que exista o haya ocurrido. Carácter especulativo que se encuentra absolutamente viable de ser tenido como tal al observarse que apenas señala, pero no explica porque lo dice, que "existen obligaciones en los documentos precontractuales y contractuales que podrían exceder el simple acompañamiento o asesoría y configurar actividades propias del concurso de méritos". Tautología que carece de cualquier explicación sobre la razón y referencia documental de su dicho pero que se desvirtúa con simplemente revisar la página del secop para encontrar que solo existen en tal contratación dos documentos: el contrato mismo y los estudios previos. Y ambos son absolutamente coherentes con la resolución 011 del 22 de julio de 2019 emanada del Concejo municipal en el sentido que la dirección del proceso pertenece a la corporación y que la otra parte (Fenacon/creamos talento) solo acciones propias de la asesoría y acompañamiento del proceso, o al menos así lo indica en contrato tanto en su objeto<sup>1</sup> como en lo que allí se llamó "DESARROLLO TÉCNICO DEL CONVENIO Y/O OBLIGACIONES DE LAS PARTES" que contiene las actividades pactadas y hasta el "como" han de ejecutarse. Revisados ambos textos se desprende que de ninguno surge siquiera la posibilidad de que la parte contratista haya asumido actividad que en derecho corresponda ejecutar exclusivamente al Concejo Municipal. Y, se llama la atención sobre el título que obra respecto de las obligaciones del Concejo que se expresa como: "DESARROLLO TÉCNICO DEL CONVENIO Y/O OBLIGACIONES DE LAS PARTES. Para las partes suscribientes diferentes al Concejo Municipal:" porque ello denota e implica que lo que hizo el Concejo Municipal fue asesorarse con una parte (Fenacon) que para fortalecer su capacidad de ejecutar el objeto del contrato se asoció con otra*

*(Creamos Talento). Si Fenacon es persona jurídica con ello se cumple el primer requisito exigido sobre la clase de persona. Si creamos talento es tan solo un bien propiedad de una persona natural que con su certificado mercantil también aporta experiencia en la selección de personal, desde 2002, no por ello implica que tal asociación sea siquiera necesaria para cumplir la segunda exigencia porque incluso la experiencia propia de Fenacon va más allá de lo pedido al ser específica en selección de personeros. Esta sumatoria de experiencias tampoco produce nulidad ni incumplimiento de norma alguna porque aquí lo que ha de entenderse en una interpretación sistemática de la ley y el ordenamiento jurídico es que Fenacon y Creamos Talento son un todo para la mejor ejecución del objeto contractual, no para el mero cumplimiento de un requisito. Obsérvese en todo caso que esta situación es igual a la que ocurre a diario en la labor del estado cuando sus contratistas (personas jurídicas) acuden y vinculan personas naturales no solo porque con su hoja de vida aportan experiencia sino porque tienen la capacidad y aptitud necesaria para ejecutar la obra. Esto incluso no solo es lícito, sino que se hace necesario porque al ser la persona jurídica tan solo una ficción legal se requiere de la persona humana para cumplir con su objeto social. En este sentido es de apreciar que Fenacon es tal vez la institución que a nivel nacional ha asesorado más procesos de selección de personeros por lo que dichos convenios prueban su experiencia, reconocida judicialmente, lo cual es de público conocimiento también a nivel nacional. Con todo es de anotar que los Concejos Municipales ni siquiera requerían asociarse o contratar o vincular a ningún ente o persona para este concurso pues aun sin ellos lo podría haber ejecutado directamente y, por ende, incluso logrando la nulidad del contrato, que no se ha demandado siquiera, podrá predicarse la nulidad de los procesos de selección de personeros.*

*Siguiendo con el argumento de que el fundamento de la acción es tan solo el resultado de una especulación veamos que si se revisa cada una de las tutelas presentadas en el departamento contra los Concejos que contrataron con Fenacon/creamos talento, o posiblemente en la nación, son exactamente iguales unas a otras salvo en que cambian solo los datos de la parte accionada lo que indica que la demanda presentada no proviene de prueba o certeza de que en verdad exista alguna irregularidad en tanto que siendo ciertas e iguales cada una de las previsiones de la ley no por ello puede presumir o decir o entender que también esos Concejos hayan actuado igual unos a otros para concluir la existencia de procesos idénticos que permitan idéntico libelo.*

*Por lo demás y como broche final que probaría que no hubo sino apego a la ley por parte del Concejo Municipal tenemos que en la resolución 011 del 22 de julio se plasmó puntualmente lo siguiente: "el concurso público y abierto de méritos para la elección de personero del Municipio de Paramo Santander, estará bajo la responsabilidad del Concejo Municipal de Paramo • Santander-, con el apoyo de autoridades o grupo de profesionales que haya contratado o celebrado convenio para el efecto. El Concejo en virtud de sus competencias legales debe elegir personero bajo las condiciones determinadas en la ley, sus decretos reglamentarios, en los reglamentos y el concepto del Concejo de*

estado de agosto 03 de 2015- sala de consulta y servicio civil." (Res 011 de 2019, Artículo 2, responsabilidad del Concejo). Es de anotar aquí que la mentada resolución establece que lo que se obtiene de terceros es "apoyo" que obviamente y por el término utilizado lo que implica es que la dirección del proceso siempre será llevada por el Concejo Municipal, Y así las cosas no puede ser cierto que los contratistas pudieran asumir la dirección total o siquiera parcial del proceso como se ha predicado apriorísticamente.

AL HECHO 1.11: Es un aporte importante para dilucidar el alcance funcional de la procuraduría en la medida en que se concluye que dicho ente "podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios Concejos.", como efectivamente ocurriría si por cualquier medio pudiera la procuraduría direccionar específicamente al Concejo Municipal en la forma y alcances de sus propias funciones.

#### A LAS PRETENSIONES

Con el debido respeto me permito solicitar al señor juez se sirva declarar improcedente esta acción y negar las pretensiones que se elevan por el accionante para que, según su concepto, se satisfagan los requisitos de legalidad del concurso adelantado para la elección de personero del municipio de Paramo (s) por vía de suspenderlo para que la corporación misma proceda en el interregno a sanear los eventuales vicios que encuentre.

El fundamento o fundamentos que se pueden aportar para que el señor juez acceda a la petición de la suscrita tiene alcances de diversa índole tanto en plano de los derechos que eventualmente adquieren los asociados por los diversos actos de la administración como también en el campo del derecho procesal y la apreciación y aplicación misma del derecho sustancial por lo que nuestro examen implicará en principio una parte general para, al final, exponer lo pertinente para resolver la situación particular de la suscrita.

En lo general y para disentir de lo expuesto por el demandante tenemos una primera razón que es que, al menos en este proceso, no se ha probado la existencia de irregularidad alguna en el trámite realizado por el Concejo Municipal de Paramo para la elección de personero y la segunda que no tendría sentido alguno acceder a la suspensión de dicho proceso para que en dicho lapso se subsanen supuestas falencias, o se rehaga todo el proceso, porque si así se procediera la consecuencia sería precisamente incurrir en la violación de la ley en el campo de los derechos adquiridos que por lo demás, ahí sí, tendrían que ser amparados por vía de tutela junto con la configuración de hechos punibles tales como prevaricato y falsedad en documento público.

Pero, sin embargo, el argumento para la prosperidad de nuestra queja no tan solo tiene que ver con lo que podría ocurrir en el evento en que el juez constitucional accediese a la petición de la procuraduría sino también a que es menester revisar cabalmente si puede el agente público abrogarse la potestad de obrar como vocero, apoderado, defensor o, incluso, agente oficioso de un particular, como creemos aquí ocurrió. Esto porque a partir de la conformación de la lista de elegibles ya el ente no estaría obrando en representación de la

sociedad en general sino de cada uno de los ciudadanos que integran ese grupo especial de interesados que por su parte está compuesta de particulares debidamente identificados e individualizados y que como tales poseen sus propias obligaciones y derechos; pero sin que ninguno de sus miembros le haya otorgado poder alguno para que en su nombre los ejerza o represente o los haya personalmente reclamado. Grupo cerrado que, se explica, surge a partir de la preclusión procesal de la etapa.

Por lo anterior entendemos que, aunque la procuraduría puede vigilar tales concursos, está fuera de su órbita sustituir a los propios Concejos o asumir la vocería, por así decirlo, de los particulares participantes. Posición nuestra que por su parte se encuentra sólidamente respaldada por el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política según incluso ha considerado el mismo Consejo de Estado que en sentencia del 7 de abril de 2011 determinó: 'Todo lo anterior conduce a que, cuando el Ministerio Público actúa, no como parte en sentido material, sino como sujeto procesal interviniente por virtud de la ley, no pueda hacer uso indiscriminado de /os instrumentos procesales con miras a obtener la protección de /os derechos individuales de las partes en contienda [en sentido material] de los cuales son titulares exclusivamente éstas, porque ello implicaría que asumiera la posición de coadyuvante en el proceso para defender un interés individual con miras a "sostener /as razones de un derecho ajeno" lo cual, de contera, los ubicaría en un plano de desigualdad. "

Ahora bien. Desde la perspectiva de establecer si el Concejo ha actuado conforme a la ley o ha seguido las instrucciones de la procuraduría es necesario llamar la atención sobre el hecho de que existen tres documentos expedidos en torno al trámite cuestionado, los cuales han de examinarse uno a uno para determinar su alcance e incidencia posible en la solución del problema jurídico planteado. Dos son circulares que provienen directamente del señor procurador general de la nación (012 de agosto 6 de 2019 y 016 del 25 de septiembre de 2019) otra es un memorando interno de la delegada para la vigilancia preventiva de función pública (No 656 del 03-01 de 2020).

Para el cometido anterior de establecer la inexistencia de irregularidad alguna y que el Concejo si cumplió a cabalidad con sus funciones por lo cual la elección de la personera es plenamente válida podemos empezar indicando que para establecer la prevalencia de las normas o disposiciones lo propio es acudir a los fundamentos de la pirámide de Kelsen<sup>8</sup> pero luego de ello ha de identificarse y clasificar por su contenido y alcance cada uno de los tres textos restantes para luego confrontarlos entre sí para poder finalmente producir un primer argumento que respalde nuestra afirmación al tiempo que logre establecer que la acción incoada obedece a motivos diferentes a los permitidos al ente disciplinario. Veamos:

En principio lo que se ha de acotar es que el memorando interno (No 656 de enero 3 de 2020) contiene simples recomendaciones 9 pero para los fines de esta tutela se presentó como si fuera obligatorio. Y obligatorio no es porque si lo fuera estaríamos ni más ni menos que ante una modalidad de

*coadministración, lo que como todos sabemos esta tajantemente prohibido por nuestro ordenamiento juridico y, tan solo por esto, no debería producirse sentencia favorable a la pretensión.*

*También aspiramos, igualmente, a que el señor juez constitucional no acceda a permitir o prohijar una petición que a simple vista se observa contraria a lo que previamente ha discernido el máximo jerarca de esa institución en el sentido de la obligatoriedad de dar cumplimiento a una norma plenamente vigente 10. Es decir: se trata de no amparar situaciones tan graves como son: Que los Concejos deben suspender el concurso sin importar que no se cumpla con el término que la ley establece; Que se suspendan aunque no se tenga prueba de la existencia de irregularidad alguna; Y, que se suspenda sin agotar el medio de control que la ley previó para cuando los entes estimen que sus actos administrativos con contenido particular y concreto<sup>11</sup> no se ajustan a derecho, como es, precisamente demandar su propio acto.*

*En relación con este actuar que se recomienda puede aportarse que algunos miembros del Concejo Municipal de San Gil de la vigencia anterior así procedieron y el resultado no fue tan solo la apertura en su contra de procesos disciplinarios sino también penales en la fiscalía general de la nación por el punible de prevaricato que, aún hoy, los mantiene sub-judice.*

*Los otros documentos son las dos circulares emanadas del señor Procurador General de la Nación: la 012 de agosto 6 de 2019 y la 016 del 25 de septiembre de 2019 que pueden ser resumidas así: La 012 es la invitación a que los Concejos convengan con la ESAP la realización del concurso en forma gratuita por lo que, por su contenido, no amerita examen alguno dado que carecería de incidencia en las resultas de este proceso. En cuanto a la otra circular, la 016, entendemos que es importante revisarla ya que prueba nuestra afirmación de que el Concejo obró conforme a derecho mientras que la acción aquí en trámite es apenas un intento de coadministración<sup>12</sup> que ni siquiera, en la forma como se accionó, podría hacer parte de la política pública de esa institución.*

*En la circular 016 el señor Procurador General de la Nación, siguiendo al consejo de estado, explicó con otras palabras que - aunque el Concejo Municipal es siempre una misma corporación independientemente de los Concejales que la integren - sus funciones respecto de este concurso no son las mismas pues mientras que la primera etapa debía ejecutarla el Concejo que estuviera en el último año de su periodo institucional la etapa final era competencia del Concejo que lo estuviera iniciando. Además, precisó que este nuevo Concejo, ya 2020, tiene la ineludible obligación legal de elegir personero dentro de los primeros 10 días de su periodo.,*

*Para mayor claridad tenemos que según ese documento tales funciones se distribuyeron así:*

*El CONCEJO 2019: debía realizar as etapas objetivas del proceso como son la convocatoria, el reclutamiento, realizar las pruebas de conocimientos, la*

*valoración de las competencias laborales, la evaluación de estudios y de experiencia.*

*AL CONCEJO 2020 (se posesionaron el 1 de enero de 2020) les correspondió la etapa subjetiva del proceso. Es decir: la entrevista y la elección por lo que es precisamente a estos a los que el mismo procurador conmina con la siguiente frase: "De esta forma, el procedimiento del concurso de méritos debe concluir con la respectiva elección de los personeros, la cual debe realizarse entre el primero (1) y el diez (10) de enero del año en que inicia su periodo constitucional, en caso contrario, conlleva como lo dijo el Consejo de Estado en el concepto 2269 de 2015".el incumplimiento mismo de los términos previstos en la ley y también una reducción injustificada del periodo de dichos servidores."*

*De lo anterior se puede concluir que el proceso de elección de personero municipal:*

- 1. Debe adelantarse por el Concejo Municipal en dos periodos institucionales y que a cada uno de ellos la ley ha impuesto la obligación de dar trámite a una parte del mismo ejecutando las etapas que allí le asigna con las funciones expresas que la ley misma le ha otorgado.*
- 2. Que por tratarse de etapas y periodos institucionales cada una de ellas tiene un carácter preclusivo que impide reabrir las una vez agotadas.*
- 3. Que según avance el proceso, transcurran las etapas y vayan clasificando los interesados surge para cada uno de ellos un derecho que no puede ser revocado sin su autorización o por sentencia en firme que así lo determine.*
- 4. Que el proceso termina con la elección de personero.*
- 5. Que, según la distribución de funciones, según el año en que esté cada Concejo, podemos conocer si contaba o no con el apoyo contratado para el proceso de elección de personero, aunque ha de verse que en el mismo contrato se encuentra como fecha de terminación 30 de diciembre de 2019.*
- 6. Que de conformidad con el numeral anterior el Concejo denominado 2020 no requería nítuvo asesoría o apoyo alguno de ninguna institución porque las funciones a este asignadas por la ley no lo requerían; porque el objeto del contrato que el anterior Concejo contrató se agotó cuando fue cumplida la última etapa que la ley le ordenaba ejecutar y porque este Concejo no contrató a ninguna persona jurídica con estos fines.*
- 7. Que como ninguno de los interesados en el proceso de selección de personeros tuvo injerencia alguna en la vinculación o escogencia del contratista vinculado por el Concejo Municipal de Paramo -(S)- no podrían tampoco ser afectados en los derechos que eventualmente y por ministerio de la ley haya consolidado en su favor. En cualquier caso, el estado es responsable de los resultados de sus acciones u omisiones.*

*Adicionalmente a lo anterior el señor procurador en dicha circular 16 acotó:*

*"En ese orden, el concurso público de méritos para la elección de los personeros fue reglamentado por el gobierno nacional a través del título 27 del decreto 1083 de 2015, enunciando entre otras las siguientes reglas*

- El Personero Municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el Concejo Municipal o distrital con los resultados de las pruebas, el Concejo elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista, luego de consolidadas las etapas del proceso de selección.*
- Los Concejos efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de instituciones de educación superior, públicas o privadas o con entidades en procesos de selección de personal."*

*En relación con este último aporte solo resta señalar que es claro que la instrucción del señor procurador general de la nación y el decreto 1083 de 2015 que regula el proceso de selección de personero fueron atendidas y cumplidas - según el cronograma fijado y las obligaciones establecidas- por el Concejo 2019; y si las obligaciones legales del Concejo 2020 se encuentran pendientes no es por la voluntad de la corporación sino porque inicialmente la procuraduría lo exigió y posteriormente porque en el trámite de esta acción así se dispuso por el señor juez.*

*Para concluir esta parte general y luego de conocer el contenido de cada uno de los documentos que aporta el mismo proponente de la acción hemos de concluir que lo que prima como obligación a cumplir por los Concejos es lo que ha dispuesto la ley y ha reseñado el señor procurador general de la nación que prevalece no solo por jerarquía y estructura del ente sino también porque la solicitud del subalterno se dio (enero 7 de 2020) cuando ya era legalmente imposible de revertir la etapa en que supuestamente podría haber ocurrido alguna eventual irregularidad pues esta había finalizado con la vigencia 2019 (30 de diciembre). Adicionalmente a lo inmediatamente anterior ha de traerse a colación el contenido del código general del proceso consagra que surge nulidad cuando "el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*En relación con la suscrita, a quien se vincula para la defensa de sus derechos adquiridos, debo solicitar muy respetuosamente al señor juez se sirva declarar no solo improcedente - y/o negando acceder a las pretensiones- la tutela sino también que se comine al H. Concejo municipal a continuar y terminar dicho proceso conforme lo ordena la normatividad que lo regula".*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 del 2000, lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para el conocimiento de la presente acción de tutela, ya que los jueces municipales conocerán de las acciones constitucionales contra cualquier autoridad del orden distrital o municipal y contra particulares.

## **2. De La acción de tutela**

Consagrada en el artículo 86 eiusdem, se instituyó como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o trasgredidos por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo estipulado en el precepto en cita y en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, es viable tal instrumento contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, como es el asunto que concita la atención del Despacho.

## **3.- Presentación del caso objeto de revisión y análisis de procedencia.**

El demandante formuló acción de tutela contra la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Páramo (Santander), por estimar infringidos los derechos fundamentales al debido proceso, a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y al principio constitucional del mérito de los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria pública para proveer el cargo de personero de la precitada localidad, ante las presuntas irregularidades en la selección de la entidad en cita, quien es la encargada de elaborar y desarrollar el respectivo concurso.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige responder dos problemas jurídicos:

i) Si resulta procedente esta acción de tutela, en particular, frente a los requisitos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad.

ii) Elucidado este punto previo, el asunto que aquí se debate gira, sustancialmente, en torno a determinar si las autoridades accionadas (Mesa Directiva Concejo Municipal de Páramo (Santander), y los vinculados por el principio de oficiosidad Fenacon, Creamos Talentos y otros, vulneran los derechos fundamentales enlistados en el libelo genitor.

Para resolver estos interrogantes, se examinará i): el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el caso *sub judice*; ii): Procedencia de la acción de protección contra decisiones administrativas relacionadas con el concurso de méritos en lo que al presupuesto de subsidiariedad se refiere y, por último, la acreditación de entidades de educación superior para desarrollar concursos de méritos para acceder a cargos del Estado.

#### **4. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela**

##### **- Legitimación activa**

El caso que le corresponde resolver al Juzgado tiene una característica, que consiste en que la acción de tutela no ha sido interpuesta por ninguno de los interesados cuyos derechos fundamentales presumiblemente estarían siendo vulnerados, sino por un representante del Ministerio Público, esto es, el Procurador Provincial con sede en San Gil (Santander), defendiendo su legitimación para instaurarla en los numerales 2° y 7° del artículo 277 superior, además, con base en las sentencias de Tutela 049/95, 293/13, 324/16, 448/18 y 219/19 –entre otras-.

Lo cierto, con todo, es que el actor no ha manifestado expresamente que actúa como agente oficioso de las personas inscritas para participar en el polimentado concurso ni, más importante aún, ha demostrado que las mismas no estén en condiciones de promover su propia defensa. A lo anterior ha de agregarse que los procuradores, en materia de acción de tutela, no cuentan con las facultades que sí están expresamente conferidas, por ejemplo, para el Defensor del Pueblo y sus delegados, a voces de los artículos 10, 46 y 47 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, la solución a tal separación la tiene la jurisprudencia constitucional que a continuación se apunta:

*"La Constitución no sólo otorgó a la Procuraduría General de la Nación un amplísimo conjunto de competencias, sino también la posibilidad de ejercerlas a través de la interposición de las acciones que considere necesarias. Por lo tanto, si desde el punto de vista del debido proceso constitucional, el Procurador o sus agentes*

*pueden interponer las acciones judiciales que consideren necesarias para proteger los derechos ajenos o el interés público, no existe razón constitucional para que no pueda hacerlo a través de la acción de tutela. Más aún cuando, como en este caso, la intervención de los agentes del Ministerio Público tanto en el proceso penal como en la tutela misma, ha estado orientada a solicitar la protección de los derechos del interés público afectado por el carrusel de la contratación. Por lo tanto, considera la Sala que la Procuraduría General de la Nación o sus agentes están legitimados para interponer acciones de tutela, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales en protección del interés general, del patrimonio público y de los intereses de la sociedad"».*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en STP1683-2018, expuso: *"que no hay duda sobre la legitimación en la causa por activa del Ministerio Público pues, como se ha reconocido en anteriores pronunciamientos, dicha entidad, a través de sus delegados, está facultada para interponer acciones de tutela encaminadas a la protección del derecho al debido proceso en cualquier actuación judicial. (STP12305-2017).*

**- Legitimación pasiva**

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, *"la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley"*. En este orden de ideas, la autoridad con funciones y deberes constitucionales y legales que aquí ha sido accionada, están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela, y a los demás vinculados, al atribuírseles, en su condición de particulares, la probable vulneración de los referidos derechos fundamentales.

**- Inmediatez**

El requisito de inmediatez ha sido consagrado por la jurisprudencia constitucional para asegurar la pertinencia de la interposición de la acción de tutela y determinar, en el sub judice, la urgencia e inminencia del perjuicio causado como consecuencia de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

En el presente evento, el activante advirtió la violación en comento, de acuerdo al Oficio PDFP-No. 7 de 02 de enero de 2020 (fl. 12), suscrito por el Asesor encargado de las funciones de Procurador Delegado para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, enviado al Presidente del

Concejo Municipal de Páramo (Santander), recomendándole la posibilidad de suspender la ejecución de los convenios celebrados para los trámites del concurso, toda vez que se encontraron riesgos por el posible desconocimiento de “*principios constitucionales y la normatividad vigente*”. La demanda fue interpuesta el 15 de enero siguiente, esto es, menos de 15 días después, término que puede considerarse más que razonable, en atención a las circunstancias particulares del caso concreto.

#### - **Subsidiariedad**

En cuanto al requisito de *subsidiariedad*, ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela<sup>1</sup>. En la medida en que la Constitución de 1991 impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (artículo 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Empero, en los casos en los que se logra establecer la existencia de medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la Colegiatura Constitucional<sup>2</sup> ha indicado que la acción de tutela resulta procedente si: (i) el juez constitucional logra determinar que dichos mecanismos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o (ii) es preciso otorgar el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, máxime cuando el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

En el caso objeto de estudio, se plantea, para empezar, un debate de especial relevancia constitucional, en tanto involucra el goce efectivo de los derechos fundamentales de individuos que desean ingresar a formar parte de la organización del Estado, accediendo a un empleo público mediante un debido proceso.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-150/2016.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-177/2011.

Así las cosas, en las circunstancias del sub lite, no existe ningún otro mecanismo de defensa judicial que resulte idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales de los aspirantes, por lo que se considera estructurada la exigencia de subsidiariedad de esta herramienta constitucional y en esa medida la acción de tutela es procedente para buscar la protección inmediata de los derechos que se invocan en esta oportunidad y, en el evento de que se articule su protección, las órdenes adoptadas tendrán un carácter definitivo.

### **5. Problema jurídico a resolver y metodología de resolución**

De consuno con la situación fáctica del asunto, le corresponde a esta Dependencia Judicial el debate jurídico que a continuación se plantea, conforme quedó reseñado anteladamente:

¿Vulneró el sujeto activo plural las garantías fundamentales a las que hizo alusión el agente del Ministerio Público, ante las posibles irregularidades en el procedimiento adelantado para la escogencia del personero del municipio de Páramo (Santander)?

Para tal cometido, resulta forzoso analizar la procedencia de la acción de tutela contra decisiones administrativas en temática de concurso de méritos bajo la óptica del principio de subsidiariedad, como también a la acreditación de las entidades de educación superior para adelantar tal clase de concursos para acceder a cargos oficiales.

Es de cardinal importancia comenzar por mencionar las normas aplicables del Ordenamiento superior, como son los artículos 125 y 130 relativos a la provisión de cargos, los que a la sazón determinan:

*“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.....”.*

*“Artículo 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

### **5.1. Procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos.**

Enseña el numeral 1<sup>o</sup> del artículo 6<sup>o</sup> del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

En lo atinente a su viabilidad frente a los actos administrativos, la máxima autoridad encargada de la salvaguarda de la Carta Política manifestó que, en principio, la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Precisamente en la sentencia T-090 de 2013, la jurisprudencia constitucional ha diseñado dos subreglas excepcionales, en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Por tanto, esa acción procede excepcionalmente contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, cuando el promotor la utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor (T-090 de 2013).

También ha señalado la Corte, en relación a la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones tomadas dentro de un concurso de méritos, que *“aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados”* (T-569 de 2011).

Esto en razón de que las acciones contencioso administrativas a las que podría acudir el afectado no protegen en igual grado que la tutela,

los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, toda vez que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración de los derechos en el tiempo, y la decisión que allí se acoja sería tardía e ineficaz.

En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (SU-913 de 2009).

Concluye la Corte sobre el tema, que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, dada su complejidad y duración, no tienen la idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo, Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego. (SU-913 de 2009 citada en la T-604 de 2013).

## **5.2. Los concursos y el concurso de méritos para la elección de Personero municipal**

En síntesis, el concurso ha sido erigido por la ley como un procedimiento idóneo para facilitar cargos de carrera administrativa, y se conforma por una serie de actos y hechos administrativos, entre ellos: la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas o instrumentos de selección, la conformación de la lista de elegibles y el período de prueba.

En cuanto a los concursos para la elección de personeros municipales, la sentencia C-105 de 2013 declaró la exequibilidad de la expresión "*previo concurso de méritos*", contenida en el Inciso 1, artículo 35, de la Ley 1551 de 2012, norma que refiere a tal elección, decisión en la que la Corte Constitucional hizo referencia al concurso de méritos en los cargos públicos que no son de carrera:

*"Por un lado, este mecanismo de vinculación facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es*

*justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas. Por otro lado, por tratarse de procedimientos abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas, garantizan los derechos fundamentales de acceso a la función pública, el debido proceso en sede administrativa, y al trabajo. Finalmente, por excluir las determinaciones meramente discrecionales y ampararse en criterios imparciales relacionados exclusivamente con la idoneidad para ejercer los cargos en las entidades estatales, aseguran la transparencia en la actuación del Estado y el principio de igualdad.*

*En otras palabras, el concurso para la provisión de cargos de servidores públicos que no son de carrera se encuentra avalado en virtud del reconocimiento constitucional explícito y en razón de los fines estatales y los derechos fundamentales por cuya realización propende". (C-105 de 2013).*

En la misma sentencia, y para el caso específico de los concursos de méritos para la elección de personeros municipales se expresó:

*De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial.*

*Adicionalmente, como según el Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 los personeros son elegidos "para periodos institucionales de cuatro años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional", resulta forzoso concluir que el concurso debe efectuarse antes de que inicie el periodo constitucional de los concejos, dado que por su complejidad no podrían ser concluidos sería y responsablemente en tan solo diez (10) días. Este hecho promueve la independencia de los órganos en la conducción del procedimiento.*

*No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.*

*No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir, deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP".*

### **5.3. Normativa sobre elección de Personeros Municipales**

Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública".

## TÍTULO 27: ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 2.2.27.1. Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

ARTÍCULO 2.2.27.2. Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a). Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b). Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c). Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los

aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

ARTÍCULO 2.2.27.3. Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial,

Parágrafo. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

ARTÍCULO 22.27.4. Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

ARTÍCULO 2.2.27.5. Naturaleza del cargo. El concurso público de méritos señalado en la ley para la designación del personero municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.

ARTÍCULO 2.2.27.6. Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría,

podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.
2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.

Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*

#### CAPÍTULO VI Personero Municipal

Artículo 35, El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-100 de 2013.

NOTA: El Texto en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105 de 2013.

NOTA: El Texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105 de 2013.

Corresponde a la Procuraduría General de la Nación comunicar a los Concejos Municipales y Distritales los resultados del concurso público de méritos, indicando los respectivos puntajes en estricto orden numérico, hasta agotar la lista de elegibles que tendrá vigencia por el periodo institucional. (...) )

#### 5.4. Normativa sobre empleo público

Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

Artículo 1<sup>o</sup>. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública. Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
- c) Empleos de período fijo;
- d) Empleos temporales.

Artículo 7<sup>o</sup>. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Artículo 19. El empleo público

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito

de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La salvaguarda de los derechos fundamentales al *“debido proceso, debido proceso administrativo, derecho al trabajo en conexidad a los principios y fines constitucionales, el acceso a cargos y función pública en conexidad con los principios de la función administrativa consagrados en la Constitución Política, en especial los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*, que reclama el Procurador Provincial de San Gil (Santander), cuyos titulares son los ciudadanos interesados en participar en el concurso público y abierto de méritos para la provisión del cargo de personero municipal de Páramo (Santander), en disfavor de la Mesa Directiva del Concejo de la precitada localidad y otros, la fundamenta en las irregularidades encontradas en la selección de la entidad encargada de elaborar y desarrollar la referida convocatoria, luego de la vigilancia preventiva de la Función Pública que inició la Procuraduría Delegada a los procesos adelantados por los concejos municipales, específicamente en la suscripción de los convenios con la Federación Nacional de Concejos –FENACON- y Creamos Talentos.

En lo que hace a la acción tutelar para atacar el acto administrativo que delimitó las condiciones del concurso para el nombramiento respectivo, su publicidad y la validez de la formulación de la prueba de conocimientos, la idoneidad de su calificación y de los procedimientos y tiempos previstos para controvertirlas, es necesario verificar si hay otras instancias judiciales para la custodia de los derechos fundamentales que enlista el actor, y si en el caso particular tienen la idoneidad y eficacia para tal propósito.

A través de Resolución No. 011 de julio 22 de 2019 el Concejo de Páramo (Santander) convocó y reglamentó el concurso para la elección del personero para el periodo constitucional 2020-2024, el cual se adelanta de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, en especial al Decreto 1083 de 2015 y por las reglas contenidas en dicha Resolución..

En el texto de ese acto se enunciaron las siguientes fases: convocatoria, responsabilidad, estructura y cronograma del proceso en el que se describen cada una de las etapas previstas, incluyendo las reclamaciones, los términos, formas y contenidos para presentarlas en

cada caso, igualmente en el mencionado cronograma destaca el término de inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas, conformación de listas de elegibles y, finalmente elección y posesión –entre otros tópicos-.

Cabe advertir, que el inconformismo del Ministerio Público con la ejecución del concurso, puede ser ventilado por medio de las acciones contencioso administrativas descritas en el ordenamiento jurídico, por ejemplo, la de nulidad, o nulidad y restablecimiento del derecho, ya que no es competencia del Juez constitucional verificar la legalidad de los actos administrativos, como tampoco la del trámite de un concurso cuando existen mecanismos judiciales idóneos para ello, invadiendo competencias que le son ajenas y provocando que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de derechos fundamentales.

Sin embargo, cuando se trata de un concurso de méritos las acciones contencioso administrativas no constituyen un dispositivo apto para conocer la presunta vulneración de derechos que se reclama, pues su trámite implica demoras y la decisión que se llegara a tomar en ellas sería tardía y sin eficacia alguna, pues para el momento en que se profiera la decisión el proceso de selección ya habrá concluido o bien ya se habría superado el periodo institucional de 4 años de ejercicio del personero, como lo indica el actor en su solicitud.

De ahí que, ante la inminencia y premura del concurso, no le es dable acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que los medios de control que puede incoar no son idóneos ni eficaces para la protección de los derechos que reclama, y por tanto la acción de tutela se hace procedente, conllevando que se haga un estudio riguroso para poder emitir la decisión legítima que corresponda, específicamente en lo que atañe a la acreditación de FENACON y Creamos Talentos para elaborar dicho concurso, con el propósito de determinar la existencia o no de violación del derecho fundamental al debido proceso.

En el Decreto 1083 de 2015, mencionado iterativamente por el Presidente del Concejo Municipal al descorrer el traslado, en el artículo 2.2.27.1, se lee: **"Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal".** (Subrayas propias).

Tal precepto es claro en indicar que los concejos municipales tienen autonomía para escoger la entidad para que adelante el trámite legal para elección del personero.

En el evento de realizar convenios con universidades públicas, la Escuela Superior de Administración Pública en desarrollo de sus funciones, como el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 71661 de 2019, enseñan que:

*“De acuerdo con lo señalado en la norma transcrita, el personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital, mediante concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.*

*Frente al particular, es importante tener en cuenta que el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 20052 en el sentido de señalar que los concursos o procesos de selección que se adelanten con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior deberán acreditarse por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin”.*

Allí mismo se consignó sobre la acreditación de las universidades públicas:

*Adicionalmente, el Decreto 413 del 7 de marzo de 20163 , que adicionó el Decreto 1083 de 2015, consagra que las solicitudes para la acreditación de Instituciones de Educación Superior, con el fin de adelantar concursos o procesos de selección de personal que fueron presentadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 9 de junio de 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, continuarán siendo tramitadas por dicha entidad hasta su culminación, con base en las reglas o condiciones que ésta hubiere fijado para tal efecto.*

*Así mismo, el citado Decreto señala que a partir del 9 de junio de 2015, las solicitudes de acreditación de Instituciones de Educación Superior para concursos o procesos de selección deberán presentarse ante el Ministerio de Educación Nacional, y tramitarse por esa entidad con base en el procedimiento, los criterios o condiciones y el término que fije ese Ministerio”.*

Ahora bien, en sentencia C-518 de 2016 la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del artículo 134 de la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”,* resaltó:

*“...No desconoce la Corte que, dentro de la función asignada al Gobierno Nacional, de ejercer la inspección y vigilancia del servicio público de educación, y en el propósito de velar por la calidad de la educación (C.P. arts. 189-21-22 y 365), el MEN se encuentra habilitado para dirigir los Sistemas Nacionales de Acreditación y para expedir las resoluciones de funcionamiento y registro de las universidades e instituciones de educación superior. No obstante, el ejercicio de tales funciones no puede entenderse extendido al ámbito del régimen de carrera administrativa, pues, como se ha explicado, la función de acreditación para la realización de los procesos de selección en el régimen de carrera es una atribución exclusiva de la CNSC.*

*Por lo tanto, aceptar que la Comisión, para efectos de llevar a cabo los concursos o procesos de selección, debe contratar en primera instancia con el ICFES, y que, subsidiariamente, solo puede contratar con universidades e instituciones universitarias que previamente sean acreditadas por el Ministerio de Educación para ese propósito específico, implica subordinar la función de la CNSC, de administrar la carrera de los servidores públicos, a decisiones de otros órganos externos, lo que abiertamente contraría los mandatos de autonomía e independencia que el artículo 130 Superior le reconoce a dicha entidad”.*

En síntesis, corresponde a la entidad en comento autorizar a las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y de educación superior, para adelantar procesos de selección de cargos oficiales.

Es decir, es claro que el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, que rige el proceso de selección de personeros municipales, no consagra expresamente que las universidades que puede contratar el Concejo Municipal para elegir esta clase de servidores deban estar acreditadas; no obstante, de una interpretación sistemática de la normativa que rige el empleo público en Colombia, así no se trate de empleos de carrera administrativa o de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la luz de la Ley 909 de 2004, que no es precisamente el caso que ocupa nuestra atención, pero que de todas formas se comenta como aporte para tener en cuenta, y a tono con los Conceptos de la ESAP y el DAPFP ya aludidos, que si bien no son vinculantes, sí son ilustrativos, se puede concluir que la universidad pública o privada que seleccione un concejo municipal para desarrollar el concurso de méritos para elegir personero, sí debe estar debidamente acreditada, como quedara atrás pergeñado.

Es importante dejar en claro que la convocatoria reseñada en la Resolución No. 011 de julio 22 de 2019 para la designación del personero municipal de Páramo (Santander), no es objeto de desarrollo de la Comisión Nacional del Servicio Civil ni se trata de un cargo de carrera administrativa o de los que son campo de aplicación de la Ley

909 de 2004, con todo es también claro que los personeros municipales son servidores públicos, luego los procesos de su escogencia deben sujetarse al sistema de empleo público y a los principios que lo gobiernan, al punto de que es precisamente el Decreto 1083 de 2015 *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"*, el que rige su elección.

Téngase en cuenta que, si bien se trata de un empleo fijo que no integra ninguna de las Ramas del Poder Público, sí asegura la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad, y por lo tanto, la designación por concurso de méritos de la persona que cumpla los requisitos para ocuparlo debe estar mediada por los principios constitucionales de mérito de las calidades personales y de la capacidad profesional, que establezca una Institución validada con tal fin.

Descendiendo al asunto puesto a consideración, nótese que las entidades con las que suscribió el Convenio la Mesa Directiva del Concejo Municipal, más exactamente FENACON y Creamos Talentos, en su objeto o actividad comercial no aparece que estén destinadas a adelantar los procesos como el que originó la presente investigación, de conformidad a la lectura que se hizo en la parte pertinente de los respectivos certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (fls. 37 y ss), por lo que no queda hesitación alguna de que se ha vulnerado el derecho al debido proceso de los aspirantes, si se tiene en cuenta que la acreditación de idoneidad y competencia de quien debe velar por el debido proceso, es requisito de su garantía.

Por manera que, el concurso de méritos se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, para efectos de lo cual debe estar mediado por las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa; mismas frente a las que se ha pronunciado la Corte Constitucional indicando: *"Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"*.

Y en relación con el debido proceso administrativo, ha dicho que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública,

persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política, con lo que explica que el debido proceso administrativo debe armonizar los mandatos del artículo 29 superior con los principios del artículo 209, de manera que las garantías deban aplicarse asegurando la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.

La Procuraduría General de la Nación en la Circular No 012 de agosto 06 de 2019 (fl. 10), remitida a los Concejos Municipales y Distritales, les solicitó sujetarse a los estándares diseñados para garantizar el cumplimiento de la normatividad, respetando los derechos de igualdad y debido proceso, recomendándoles simultáneamente que por tener el aval del Consejo de Estado en el concepto 2269 de septiembre 17 de 2015, concertara el acompañamiento de de la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP" en el correspondiente proceso.

Posteriormente, en la Circular 016 (25 de septiembre de 2019) –fl. 11-, el mismo Funcionario les manifestó a tales entidades que el concurso debía materializarse a través de *"universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal"*, destacando una vez más la disponibilidad de la ESAP para la suscripción de convenios, advirtiéndoles también de que, en el evento de contratar u optar por una entidad distinta, debían asegurarse de que contaran con especialidad y experiencia en los procesos de selección de personal, no obstante, el aquí accionado Concejo Municipal de Páramo (Santander) se apartó del contenido de las Circulares y continuó con el proceso con las entidades atrás referidas (FENACON y Creamos Talentos), que como ya quedó atrás consignado no cumplen con las exigencias legales y jurisprudenciales, toda vez que no se trata de una universidad o institución educativa superior, como tampoco de ente especializado en procesos de selección de personal, ni un organismo especializado que forme parte de la Administración Pública.

En el convenio de asociación No.001 de 13 de junio de 2019 que suscribió el Concejo Municipal de Páramo (Santander), lo fue para el asesoramiento y apoyo a la gestión en el desarrollo del concurso público y abierto de méritos con FENACON y Creamos Talentos, según las propias palabras de su Presidente plasmadas en el escrito de contestación a la acción de tutela, como también porque *"no cuenta con el aparato logístico y los recursos suficientes para asumir determinados compromisos"*, sin percatarse que la normativa al respecto permite celebrar este tipo de arreglos *"con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia"*

*Administración Pública*”, artículo 2.2.27.6 del Decreto 2485 de 2014 y artículos 6 del decreto 1083 de 2015), presupuesto que no cumplen las precitadas, pues la primera es privada sin ánimo de lucro, y la segunda está constituido como un establecimiento de comercio, cuya actividad económica está direccionada a investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades, actividades de apoyo a la educación y otras de suministro de recurso humano y de agencias de empleo.

Fuerza colegir, que las aludidas Directivas 012 y 016 tienen fecha postrer a la firma del Convenio de Asociación, pero de todas maneras el Asesor encargado de las funciones de Procurador Delegado para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, envió al Concejo Municipal de Páramo (Santander), el Oficio PDFP-7 adidado 02 de enero de 2020 (fl. 12), comunicándole las anomalías halladas en en el Convenio, recomendándole, por consiguiente, examinar la posibilidad de *“suspender la ejecución”* hasta tanto no se verifique si está ajustado al ordenamiento jurídico”, lo que así se hizo con fundamento en la Resolución No. 006 (10 de enero 2020), suscrita por los integrantes de la Mesa Directiva (fl. 89).

Notificadas en debida forma, FENECON y Creamos Talentos, dejaron fenecer en silencio el término otorgado por el Despacho para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, por lo tanto, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual reza: *“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

En este sentido el debido proceso administrativo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general, y por lo tanto debe estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, en este caso particular, en la garantía del debido proceso de los aspirantes al cargo de Personero Municipal de Páramo (Santander), tanto en la categoría del artículo 29 de la Constitución Política, como en los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública (artículo 209 superior) y sus principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

De lo expuesto, es posible concluir que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse el debido proceso administrativo, que si bien más ágil, e rápido y flexible, no es óbice para que el Concejo de la prementada población se aferrara al mismo para garantizar la participación de los interesados en el concurso de méritos

para optar al policitado empleo para el lapso 2020-2024, a través del desarrollo del mismo por una entidad acreditada con tal fin, pues la legitimación de FENACON y Creamos Talento para adelantar el concurso censurado no está dada únicamente porque se les haya contratado como apoyo para tal efecto, sino que debe estar prevalida de la acreditación de idoneidad que otorga la entidad designada para ello.

Así entonces, ante la evidencia de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso reclamado por la Procuraduría Provincial de San Gil para los participantes en el pluricitado concurso, se otorgará el amparo constitucional demandado y, en consecuencia, se ordenará al Concejo Municipal de Páramo (Santander) que, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones necesarias y contrate a la persona jurídica debidamente acreditada para llevar a cabo el concurso de méritos para proveer el cargo de personero para el periodo constitucional 2020-2024, toda vez que el convocado mediante Resolución No. 011 de 2019, no satisface la garantía del debido proceso de los interesados en el cargo, en tanto FENACON y Creamos Talento contratadas con tal fin no cumplen con la acreditación requerida para el efecto, razones estas que desvirtúan las posturas del representante legal del Concejo Municipal y de la aspirante Ordoñez Vera, en cada una de sus intervenciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Páramo (Santander), administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la Constitución,

#### **HA RESUELTO :**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso, cuyos titulares son los participantes en el concurso de méritos para la elección de personero municipal de la localidad en mención para el período 2020-2024, conculcado por el Concejo de Páramo (Santander), de consuno con las argumentaciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Concejo Municipal de Páramo (Santander), a través de su representante legal que, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, adelante las gestiones necesarias y contrate a la persona jurídica debidamente acreditada para llevar a cabo el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal de la misma población para el

periodo constitucional 2020-2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, toda vez que el convocado mediante Resolución 011 del 22 de julio de 2019 - Convocatoria No 001 de 2019, no satisface la garantía del debido proceso de los interesados en el cargo, en tanto las entidades contratadas con tal fin no cumplen con la acreditación requerida para el efecto.

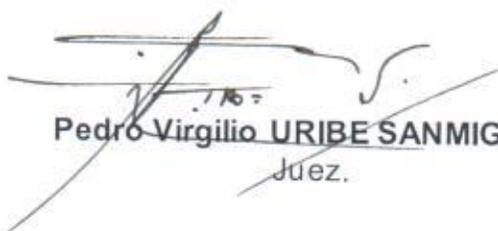
**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS**, la MEDIDA PROVISIONAL impuesta mediante providencia de 15 de enero último.

**ADVERTIR** a la entidad accionada, que la desatención a la presente orden de tutela, lo hará incurrir en desacato, sancionable conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31, inciso 2, normatividad ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Pedro Virgilio URIBE SANMIGUEL  
Juez.